"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado N° YO.2022-07794 de 31 de mayo de 2022 con Vital 0600000000000168293,'el señor José Wuilman Villamizar Pérez, en calidad de líder comunal de la vereda el Charte, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, lo siguiente:

> *"(...)Me dirijo a ustedes con el fin de instaurar una denuncia en contra de la empresa de acueducto de la Guafilla, y me urge la presencia de ustedes ya que ellos se están haciendo acreedores de unos tanques de un acueducto que está en un proceso jurídico desde el año 2008 el cual no ha sido entregado a la comunidad, y desde hace más de 5 años están utilizando la tubería y vendiéndole agua a barrios ilegales; y a la vez ponerles en conocimiento el gran impacto ambiental que le están causando a la cuenca la san Ignacia donde captan el agua para el centro poblado la Guafilla, y como también tenemos conocimiento se están excediendo de su captación y esto causa que la cuenca del Rio Charte baje de nivel en tiempo de verano (...)".*

Mediante la indagación Preliminar N° 500.13.1.22.366 del 19 de julio de 2022, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el día 19 de julio de 2022, al área objeto de la afectación con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1195 del 13 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22-1195 del 13 de septiembre de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 29 de julio de 2022, visita a la fuente innominada ubicada en la vereda El Charte, Municipio Yopal, Departamento de Casanare, en atención a la queja por ocupación y captación del recurso hídrico, del cual se extrae lo siguiente:

> ***5. CONCEPTO TÉCNICO***
> *Con base en la información presentada a través del YO.2022.07794 de fecha 31 de mayo de 2022, con Vital 0600000000000168293, referente a la denuncia de carácter ambiental por la presunta afectación que se genera a partir de la captación ilegal y desviación del recurso hídrico de una fuente hídrica superficial innominada, en la vereda el Charte, municipio de Yopal, departamento de Casanare. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, a través del Grupo Quejas realizó visita de indagación preliminar con N° 500.13.1.22-366 de fecha 19 de julio de 2022, al área de interés, en compañía del denunciante el señor José Wuilman Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.589.771 de Arauca, en donde se evidenció unas obras estructurales, que por sus características se presumen que corresponden a lo que sería una Planta de Tratamiento de Agua; las cuales se encuentran en abandono y deterioradas, debido a la falta de mantenimiento y a la exposición diaria de las condiciones climáticas de la zona, además*

estas exhiben crecimiento de musgo por sus paredes y presentan aguas lluvias empozadas, generando proliferación de vectores.

De igual forma, esta Corporación evidenció que una de las estructuras que conforma la obra, corresponde a un tanque de almacenamiento, con unas dimensiones de 8.50 metros de largo por 2.50 metros de alto, con cuatro tubos de ventilación y dos tapas metálicas en la parte superior; el cual a diferencia de los demás, este si se encontraba limpio, exhibiendo que hacía poco se le había realizado mantenimiento, pues no presentaba crecimiento de musgo en sus paredes.

Adicionalmente es importante mencionar que, en una de las dos tapas metálicas, se observó una manguera de una pulgada, que para sorpresa de esta Autoridad Ambiental transportaba agua y era recolectada en el tanque de almacenamiento. Por lo cual esta Corporación realizó un aforo volumétrico, determinándose una captación ilegal de 3.34 L/s.
Ahora bien, con el fin de determinar de dónde proviene el recurso hídrico, esta Corporación procedió a efectuar un recorrido de aproximadamente 300 metros manguera arriba, evidenciando la ocupación y captación ilegal del recurso hídrico de una fuente innominada; en las coordenadas geográficas Latitud 5016'26"N, Longitud 72029'11"0, vereda el Charte, municipio de: Yopal, departamento de Casanare, a través de un tubo blanco de dos (2) pulgadas por 2.5 metros de largo; el cual mediante una adecuación artesanal se conecta al conducto de transporte o manguera negra de una pulgada, para posteriormente ser direccionada y recolectada en el tanque de almacenamiento. Desconociendo la finalidad de esta.

Con basé en la información suministrada por parte del señor José Wuilman Villamizar, y lo indagado con la comunidad de la vereda la Guafilla, respecto al presunto responsable de la captación ilegal del recurso hídrico de la fuente innominada, esta Corporación determinó que existe una empresa denominada ASOCIACIÓN SUSCRIPTORES ACUEDUCTO LA GUAFILLA con Nit 844001237-5, la cual es una entidad sin ánimo de lucro, que presta los servicios de suministro de agua para la vereda de la Guafilla.

Así las cosas, se identificó e individualizó a la ASOCIACIÓN SUSCRIPTORES ACUEDUCTO LA GUAFILLA con Nit 844001237-5, como presuntos responsables del ejecutor material de la afectación ambiental y del incumplimiento a lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.12.1. Ocupación, Artículo 2.2.1.1.18.1. "Protección y aprovechamiento de las aguas" y finalmente Artículo 2.2.3.2.5.3. "Concesión para el uso de las aguas.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1195 del 13 de septiembre de 2022, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CENTRO POBLADO LA GUAFILLA identificado con Nit. No. 844001237-5.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22-1195 del 13 de septiembre de 2022 , personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el 19 de julio de 2022, visita a la fuente innominada ubicada en la vereda El Charte, Municipio Yopal, Departamento de Casanare, en atención a la queja por ocupación y captación del recurso hídrico, en la cual se determinó como presunto infractor a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CENTRO POBLADO LA GUAFILLA identificado con Nit. No. 844001237-5, esto en razón a que se evidenció ocupación y captación ilegal del recurso hídrico de una fuente innominada, en las coordenadas geográficas Latitud 5016'26"N, Longitud 72029'11"0, vereda el Charte, municipio de: Yopal, departamento de Casanare, a través de un tubo blanco de dos (2) pulgadas por 2.5 metros de largo, el cual mediante una adecuación artesanal se conecta al conducto de transporte o manguera negra de una pulgada, para posteriormente ser direccionada y recolectada en el tanque de almacenamiento, sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental incumplimiento la normatividad ambiental establecida en el Decreto 1076 del 2015 en sus artículos 2.2.3.2.12.1. Ocupación, Artículo 2.2.1.1.18.1. "Protección y aprovechamiento de las aguas" y finalmente Artículo 2.2.3.2.5.3. "Concesión para el uso de las aguas.

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22-1195 del 13 de septiembre de 2022, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.437, este despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CENTRO POBLADO LA GUAFILLA identificado con Nit. No. 844001237-5.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CENTRO POBLADO LA GUAFILLA identificada con Nit. No. 844001237-5, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.22-1195 del 13 de septiembre de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.437 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CENTRO POBLADO LA GUAFILLA conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Laura Bautista - SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-465 del 15 de septiembre de 2022
Revisó: Ricardo León Rueda/Profesional Universitario, código 2044 – Grado 10